CG338/2007

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR INICIADO EN CONTRA DE CONVERGENCIA, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 28 de noviembre de dos mil siete.

VISTOS para resolver los autos del expediente identificado con el número JGE/QCG/013/2007, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta de mayo de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio número SGoa 1135/2007 de fecha veintidós del mismo mes y año, signado por el licenciado David Álvarez Quintero, actuario del Tribunal Electoral del Distrito Federal, al cual se acompañó copia certificada de la sentencia dictada en la misma fecha por el Pleno del referido tribunal y copia certificada de todo lo actuado en el expediente TEDF-JLDC-003/2007, sentencia cuyo considerando décimo y quinto resolutivo señala, en lo que interesa, lo siguiente:

"DECIMO. Por último, derivado de lo expuesto en la parte final del considerando OCTAVO que antecede y con apoyo en los artículos 38 párrafo 1, incisos a) y f); 39; 82 párrafo 1, incisos h) y w); 269 párrafos 1 y 2, incisos a) y g); 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales este órgano colegiado estima pertinente y procedente dar vista al Consejo General de la autoridad administrativa federal, por conducto de su Consejero Presidente, para los efectos siguientes:

A) Por la presunta comisión de infracciones a la normativa interna de Convergencia, así como al artículo 38 párrafo 1, incisos a) y f); 39 párrafo 1, incisos a) y f) del aludido ordenamiento federal, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y de su Secretario de Organización y Acción Política.

RESUELVE

(...)

QUINTO. Dése vista al Consejo General del Instituto Federal Electoral, para los efectos precisados en los incisos A) y B) del considerando DÉCIMO de esta sentencia."

II. Por acuerdo de esa misma fecha, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio señalado en el resultando anterior y sus anexos, y con fundamento en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los artículos 4, párrafo 2; 38, párrafo 1, inciso a); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 84, párrafo 1, incisos a) y p); 85, 86, párrafo 1, incisos d) y l); 87, 89, párrafo 1, incisos ll) y u); 182, 269, 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 11, 13, párrafo 1, inciso b); 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordenó integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QCG/013/2007, así como emplazar a Convergencia.

III. Por oficio número SJGE/430/2007, de fecha treinta de mayo de dos mil siete, signado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, Lic. Manuel López Bernal, dirigido al Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, notificado el seis de junio de dos mil siete, se emplazó a su representado para que en un término de cinco días contados a partir del día siguiente de su notificación (sin contar sábados, domingos ni días inhábiles en términos de ley), manifestara lo que a su derecho conviniese y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

IV. Con fecha trece de junio de dos mil siete, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito de esa misma fecha, signado por el Lic. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, representante propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio contestación en tiempo y forma al emplazamiento formulado por esta autoridad. Dicho escrito, en lo que interesa al presente procedimiento, señala:

"Por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14, 16, y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3; 36, párrafo 1, inciso b); 38, párrafo 1, inciso a) y f); 82, párrafo 1, incisos h) y w); 85; 86, párrafo 1, incisos d) y I); 87; 89 párrafo 1 incisos II) y u); 269; 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13; 14; 15; 16; 26; 27 y 28 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 10, 11, 14, párrafo 1 y 16 párrafo 2 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 10, 12, 13 y 18 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Substanciación de los citados procedimientos; ocurro en nombre de mi representado en tiempo y forma, a dar cumplimiento al proveído de fecha treinta de mayo de dos mil siete, notificado a las doce horas con treinta y cinco minutos, del día seis de junio del año en curso, manifestando las consideraciones de hecho y de derecho que enseguida se mencionan, a efecto de que sean tomadas en cuenta al momento de resolver el expediente JGE/QCG/013/2007, sentencia en cuyo Décimo Resolutivo señala: "Por último, derivado de lo expuesto en la parte final del Considerando OCTAVO que antecede y con apoyo en los artículos 38, párrafo1, incisos a) y f); 39; 82 párrafo 1, incisos h) y w); 269 párrafos 1 y 2, incisos a) y g); 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, este órgano colegiado estima pertinente y procedente dar vista al Consejo General de la autoridad administrativa federal, por conducto de su Consejero Presidente, para los efectos siguientes:

A) Por la presunta comisión de infracciones a la normativa interna de Convergencia, así como al artículo 38 párrafo 1, incisos a) y f) del aludido ordenamiento federal, por parte del Comité Ejecutivo Nacional y de su Secretario de Organización y Acción Política"; en la que se dictó el siguiente proveído: "1) Fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número JGE/QCG/013/2007 y agréguese los documentos que se acompañan; iníciese procedimiento administrativo sancionados en contra de Convergencia por la posible comisión de faltas a lo dispuesto en el artículo 38, párrafo 1, incisos a) y f). Emplácese a Convergencia, para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al de notificación del presente, (sin contar sábados, domingos, ni días hábiles en términos de ley), conteste por escrito lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes".

OBJECIONES Y DEFENSAS

Con la personalidad con que me ostento, controvierto de manera general y particular la queja que hace valer, derivada de la resolución pronunciada por el Pleno del Tribunal Electoral del Distrito Federal, en el expediente TEDF-JLDC-003/2007, en primer lugar, por la falta de legitimación y de interés jurídico de quien la plantea en contravención a los artículos 9, párrafo 3; 10 párrafo 1, incisos b) y c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, en relación con los artículos 3, 10, 15, 16, 17, 18 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Además porque su pretensión no se ajusta al ejercicio legítimo y responsable de una acción legal, derivada de reales y efectivos incumplimientos normativos partidistas, sino de una apreciación subjetiva en la expresión de sus argumentaciones, pretendiendo sorprender la buena fe de la autoridad administrativa electoral federal, al señalar como presunto incumplimiento del Comité Ejecutivo Nacional de mi partido y de su Secretario de Organización y Acción Política, la obligación contenida en el numeral siguiente:

"Artículo 38.- 1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

(...)

f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios (...)".

Queja que resulta por demás inverosímil, atendiendo a las consideraciones vertidas en la sentencia de mérito, en comparación a la racionalidad del Instituto Federal Electoral, en la interpretación y aplicación de nuestros Estatutos y Reglamentos, especialmente el de Elecciones; lo anterior en virtud de que con los resolutivos insertos en dicha sentencia, se pretende obligar a mi representado a violar sus propios Estatutos y el Reglamento de Elecciones, como se aprecia en el cuerpo de la misma, aunada a la indolencia de pretender que se me juzgue por actos que ya fueron revisados y validados por quien en verdad es competente para ello, el Instituto Federal Electoral.

Adicional a que quien aparece como inconforme, deja de expresar agravios y se concreta a vincular los hechos narrados por los quejosos del juicio primigenio, con la ilegal configuración de agravios que esgrime para arribar a su determinación, sin demostrar los preceptos normativos presumiblemente violados; circunstancias todas ellas por las que procede que se deseche la acción intentada, en virtud de su notoria improcedencia. No omitiendo señalar que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala en su artículo 9, párrafo 1, inciso g), la necesidad de hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promoverte, como requisito indispensable en la presentación del medio de impugnación, lo contrario, produce también su desechamiento.

En razón a la prevención de cuenta, se hace necesario mencionar a esa autoridad, los siguientes dispositivos del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como de los Lineamientos respectivos.

(Se transcriben)

Sin que se sitúe en ninguno de los anteriores supuestos el caso que nos ocupa.

En virtud de los dispositivos invocados, y de que el Instituto Federal Electoral, a través de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, ha estado al tanto de que mi representado, invariablemente ha conducido sus actividades dentro de los causes legales, ajustando su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado de derecho, resulta inoperante la vista ordenada, por la incompetencia que conlleva, además de que los hechos que se mencionan, no constituyen violaciones al código comicial, precisamente porque dicha autoridad convalidó en tiempo y forma las actividades señaladas en la denuncia, por ello, la queja que nos ocupa, resulta carente de legitimación y de interés público, siendo aplicable al respecto la siguiente Tesis Jurisprudencial:

"NTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO." (Se transcribe)

Adicional a lo anterior, procede el sobreseimiento de la queja, en virtud de que los actos emitidos por el partido que represento, sobre todo con relación a su vida interna, se encuentran apegados al debido proceso establecido en su normatividad, como lo ha valorado y determinado en su oportunidad esa propia autoridad electoral así como la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, motivo por el cual los Estatutos y Reglamentos de mi partido, son obligatorios para todos sus militantes hasta en tanto se determine lo contrario, como lo sostiene la siguiente Tesis Jurisprudencial.

"ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, SURTEN SUS EFECTOS MIENTRAS NO SEA DECLARADA SU NULIDAD." (Se transcribe)

De conformidad con las argumentaciones vertidas, la queja que nos ocupa resulta contraria al interés jurídico de mi representado, razón por la cual dentro del plazo concedido, acudo a desvirtuarla AD-CAUTELAM, dando respuesta a cada uno de los antecedentes y hechos a que alude el recurrente, en los siguientes términos:

HECHOS

ÚNICO.- Los correlativos que se contestan se aceptan en cuanto favorezcan a los intereses de mi representado, por la validez de los actos estatutarios del partido, así como por la documentación concerniente a los mismos que en su oportunidad fue revisada por la autoridad administrativa electoral, con apego al criterio establecido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación siguiente:

"DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS. ESTÁ FACULTADA PARA REVISAR LA REGULARIDAD DE LA DESIGNACIÓN O ELECCIÓN DE LOS DIRIGENTES PARTIDISTAS" (Se transcribe)

En cuanto a los agravios expresados, paso a darles respuesta en los siguientes términos:

La Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece como requisito procesal, la expresión de los Agravios que el acto o resolución impugnada causen al actor, lo que en el presente asunto no se cumple, dejándolo por tanto sin sustento jurídico.

Incumple el recurrente un requisito esencial en la expresión de los agravios, en virtud de que el artículo 9, párrafo 1, inciso e) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone que deben señalarse "los preceptos presuntamente violados", lo que supone, en una interpretación sistemática de las normas procedimentales aplicables, una vinculación lógica de hipótesis normativas y la ubicación del acto impugnado en las mismas, en el caso, no se actualiza violación alguna por no citarse esta, ya que es de explorado derecho que dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional o dispositivo en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los Principios de Constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos lo que en la especie no se da y por tanto no existe agravio alguno debidamente configurado, señalando AD-CAUTELAM de la presente queja lo siguiente:

Primero.- Es además de obscura e imprecisa, carente de sustento legal y sin acreditar el supuesto agravio que se produce.

Segundo.- Resulta infundada por las razones expuestas en el cuerpo de este ocurso.

Por otra parte, AD-CAUTELAM, objeto de manera general y particular, en cuanto a su alcance y valor probatorio, la documentación que se acompañó al requerimiento de cuenta, que de ninguna manera se pueden considerar como pruebas ofrecidas, porque no expresan con claridad cuál es el hecho que se trata de acreditar con las mismas, así como las razones por las que estima que demostraran las afirmaciones vertidas, de conformidad con el artículo 26 del Reglamento de la Materia.

Por lo expuesto y fundado:

A USTED C. SECRETARIO DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en sus términos el presente escrito, dando contestación en tiempo al procedimiento administrativo instaurado en contra de mi representado.

SEGUNDO.- Tener por formuladas las objeciones y defensas hechas valer.

TERCERO. Tener por ofrecidas y admitidas las pruebas correspondientes debidamente relacionadas y que se citan en el capítulo respectivo.

CUARTO. En su oportunidad, previo los trámites de Ley, declarar operantes las objeciones y defensas hechas valer y dictar resolución por la que se absuelva de los señalamientos y denuncia que se imputan"

Aportando como pruebas: 1.- DOCUMENTAL. Consistente en el expediente JGE/QCG/013/2007 abierto por este Instituto. Esta prueba se relaciona con los antecedentes y con todos los puntos de hechos y de derecho, así como con su contestación; 2.- DOCUMENTAL. Consistente en la certificación que deberá expedir el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, sobre el expediente que se formó con motivo del registro, de la Comisión Ejecutiva de Convergencia en el Distrito Federal, solicitada mediante el oficio RCG-IFCE-095/2007, de fecha 08 de junio del año en curso. Esta prueba se relaciona con los antecedentes y con todos los puntos de hechos y de derecho, así como con su contestación; 3. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO. En todo aquello que favorezca a los intereses de mi representado. Se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los puntos de hechos así como con su contestación y se ofrece en términos del artículo 33 de Reglamento respectivo; 4.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo aquello que favorezca a los intereses de mi representada. Se relaciona esta prueba con todos y cada uno de los puntos de

hechos así como con su contestación y se ofrece en términos del artículo 34 de Reglamento respectivo.

V. La sentencia que quedó relacionada en el resultando I del presente dictamen, fue impugnada por Convergencia mediante los juicios de revisión constitucional identificados con los números SUP-JRC-71/2007 y SUP-JRC-72/2007 y asimismo fue impugnada por Guillermo Orozco Loreto, Oscar Moguel Ballado, Alfredo de la Rosa Chávez y Teresa Manzanares Cruz, integrantes de la Comisión Ejecutiva de Convergencia y militantes de ese partido político, lo cual dio lugar a que se formara el expediente SUP-JDC-542/2007.

VI. Mediante resolución de fecha cuatro de julio de dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó la sentencia correspondiente en el diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-542/2007, en contra de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Distrito Federal en el expediente TEDF-JLDC-003/2007.

En dicha ejecutoria se consideró esencialmente fundado el agravio hecho valer, se revocó la resolución de fecha veintidós de mayo de dos mil siete dictada en el expediente antes mencionado y consideró dejar sin efecto las consecuencias decretadas por el tribunal responsable.

En los juicios de revisión constitucional electoral identificados con los números SUP-JRC-71/2007 y SUP-JRC-72/2007, cuyas sentencias se dictaron también el cuatro de julio del presente año, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consideró que al haberse dictado sentencia en el diverso expediente SUP-JDC-542/2007, en la cual determinó revocar la resolución impugnada, decretando la improcedencia y sobreseimiento del juicio ciudadano radicado en el expediente TEDF-JLDC-003/2007, la pretensión de Convergencia quedó sin materia y por lo tanto se provocó la extinción del objeto de los litigios planteados.

VII. Mediante oficio No. RCG-IFE.115/2007 de fecha nueve de julio de dos mil siete, el C. Paulino Gerardo Tapia Latisnere, Representante Propietario de Convergencia ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, expresó que de conformidad con la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente número SUP-JDC-542/2007, se surte el sobreseimiento de la queja o denuncia instaurada en contra de su

representado en el expediente número JGE7QCG/013/2007 y solicitó que se elaborara el proyecto de dictamen correspondiente.

VIII. Por acuerdo de fecha diecisiete de septiembre de dos mil siete, dictado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 14, 16, 17, 39, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1; 2, párrafo 1; 3, párrafos 1 y 2; 23, párrafos 1 y 2; 25, párrafo 1, inciso a); 36, párrafo 1, incisos a) y b); 38, párrafo 1, incisos a), b) y p); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 68, párrafo 1; 69, párrafos 1, incisos a), b), c) d), e), f) y g) y 2; 70, párrafo 1; 72, párrafo 1, incisos a), b), c) y d); 73, párrafo 1; 82, párrafo 1, incisos h), t) w) y z); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con los numerales 2, párrafo 1, 14, párrafos 1, 3 y 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se ordenó elaborar el dictamen respectivo proponiendo el sobreseimiento del asunto para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva.

- IX. Desahogado en sus términos el procedimiento administrativo previsto en el artículo 270, párrafos 1, 2, 3 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el dispositivo 271 del propio ordenamiento legal; 42 y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión extraordinaria de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete.
- X. Por oficio número SE/291/2007 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil siete, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el Dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.
- XI. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día doce de noviembre de dos mil siete, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.- Que de conformidad con lo que establece el artículo 45 del Reglamento, se somete el Dictamen y el proyecto de resolución a la consideración del órgano superior de Dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente y aplique las sanciones que en su caso procedan.
- **3.-** Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 38, párrafo 1, inciso a), del Código Electoral Federal, es obligación de los partidos políticos nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos.
- **4.-** Que el dispositivo 39, párrafos 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el incumplimiento de las obligaciones de los partidos y agrupaciones políticas se sancionará en los términos de lo dispuesto en el Título Quinto del Libro Quinto del ordenamiento legal invocado y que la

aplicación de las sanciones administrativas es facultad del Consejo General del Instituto Federal Electoral.

- **5.-** Que el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.
- **6.-** Que el diverso 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código de la materia, consigna como atribución del Consejo General vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y de las agrupaciones políticas se desarrollen con apego al Código y cumplan con las obligaciones a que están sujetos, así como conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan.
- **7.-** Que atento a lo que dispone el artículo 3, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto del presente Dictamen, resulta aplicable, en lo conducente, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia que produzcan el desechamiento o sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, además de que tal cuestión fue solicitada por Convergencia, procede determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así ello generaría un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso e imposibilitaría un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En la especie debe considerarse que la queja en estudio inició mediante la vista que ordenó el Tribunal Electoral del Distrito Federal en la sentencia dictada en el expediente TEDF-JLDC-003/2007, por la presunta comisión de infracciones a la normativa interna de Convergencia, sin embargo, como se mencionó en el resultando VI que antecede, lo cual constituye un hecho notorio que se invoca en

términos del artículo 25, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dicha sentencia fue revocada y el juicio sobreseído por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en plenitud de jurisdicción, mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-542/2007, habiéndose determinado dejar sin efecto las consecuencias decretadas por el tribunal responsable.

Debe tenerse presente, que la determinación tomada por el órgano jurisdiccional del Distrito Federal no había adquirido el carácter de firme al encontrarse subjudice por haber sido controvertida y estar pendiente de resolución por parte del órgano jurisdiccional electoral federal.

En las relatadas circunstancias, puede afirmarse válidamente que si la queja instaurada en contra de Convergencia tuvo como fuente generadora la vista que el Tribunal Electoral del Distrito Federal dio al Consejo General del Instituto Federal Electoral, porque dicha autoridad, como consecuencia de los agravios vertidos por los enjuiciantes, estimó que podrían existir presuntas infracciones a la normativa interna de dicho partido, así como al artículo 38 párrafo 1, incisos a) y f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y si dicha ejecutoria fue revocada por ilegal y sus consecuencias quedaron sin efecto, resulta incuestionable que se extinguió la circunstancia específica que motivó la queja.

En este orden de ideas, resulta evidente, que al haber quedado insubsistentes las consideraciones vertidas en la sentencia que llevaron al resolutor jurisdiccional local a la reflexión de que no se advertía razón jurídica o material alguna para no respetar el procedimiento democrático de elección de candidatos establecido en la normativa interna de Convergencia y su consecuencia de haber ordenado dar vista al Instituto Federal Electoral por la presunta comisión de infracciones, sin que se tenga en los autos que informan al expediente que se resuelve el mínimo indicio mediante el que esta autoridad pudiese advertir conducta irregular alguna con la que se pudiera sostener el procedimiento para el conocimiento de las faltas, lo procedente es sobreseer el procedimiento de conformidad con las siguientes razones jurídicas.

En primer término, se debe tener presente que en conformidad con lo dispuesto por el artículo 3 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el

Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, se debe sujetar a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en lo que no esté previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales o en el propio reglamento.

Ahora bien, en virtud de que los requisitos de procedibilidad están directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso y están previstos en disposiciones de orden público por lo que su estudio es preferente, esta autoridad advierte que se actualiza la causal prevista en el artículo 11, párrafo 1, inciso b), Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En efecto, el numeral 11 de la invocada ley adjetiva electoral, establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

De lo anterior se desprende que es en esta disposición donde se encuentra la previsión sobre una causa de improcedencia y, al mismo tiempo, la consecuencia a la que conduce, es decir, el sobreseimiento.

En ese orden de ideas, puede afirmarse que la aludida causa de improcedencia se compone de dos elementos, según se desprende del texto de la norma; el primero, consiste en que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y, el segundo, en que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

No obstante lo anterior, sólo el segundo de ellos se erige como el componente determinante y definitorio, en virtud de que el primero es instrumental y el otro sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Como se advierte, la razón de ser de la causa de improcedencia referida radica precisamente en que, al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.

Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en que se revoque o modifique el acto o resolución que se impugna, esto no implica que sea éste el único medio, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Consecuentemente, al haberse dictado una nueva resolución en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave TEDF-JLDC-003/2007, por virtud de la sentencia dictada en plenitud de jurisdicción de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JDC-542/2007, con fecha cuatro de julio de dos mil siete, que sustituyó a la resolución originaria, resulta evidente que dejó de existir y de surtir efectos legales la ejecutoria de mérito. Por ende, debe estimarse que por haber quedado sin materia el juicio que dio origen a la queja que se analiza, procede decretar el sobreseimiento en el procedimiento administrativo sancionador instaurado.

Al respecto, resulta aplicable, mutatis mutandi, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia S3ELJ 34/2002, consultable en las páginas ciento cuarenta y tres a ciento cuarenta y cuatro, de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", volumen "Jurisprudencia", cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución

o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento. ".

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y t); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se propone sobreseer el procedimiento instaurado en contra de Convergencia.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 28 de noviembre de dos mil siete, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Mtro. Andrés Albo Márquez, Mtro. Virgilio Andrade Martínez, Lic. Marco Antonio Gómez Alcántar, Mtra. María Teresa de Jesús González Luna Corvera, Lic. Luisa Alejandra Latapí Renner, Mtra. María Lourdes del Refugio López Flores, C. Rodrigo Morales Manzanares, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Dr. Luis Carlos Ugalde Ramírez.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL

DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ

LIC. MANUEL LÓPEZ BERNAL